
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de junio de 2012.

Materia: Civil.

Recurrente: Miguel Castillo Caraballo.

Abogados: Dres. José Francisco Arias y Enrique Caraballo Mejía.

Recurrida: Francisca Adón Viuda Donastorg.

Abogado: Dr. Ángel Luis Jiménez Zorrilla.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Castillo Caraballo, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0024034-9, domiciliado y residente en la carretera Higüey-Hato de Mana, Paraje Las Yayas, sección Santana del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia núm. 165-2012, de fecha 29 de junio de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Francisco Arias, por sí y por el Dr. Enrique Caraballo Mejía, abogados de la parte recurrente, Miguel Castillo Caraballo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ángel Luis Jiménez Zorrilla, abogado de la parte recurrida, Francisca Adón Viuda Donastorg;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de agosto de 2012, suscrito por los Dres. José Francisco Arias García y Enrique Caraballo Mejía, abogados de la parte recurrente, Miguel Castillo Caraballo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de noviembre de 2012, suscrito por el Dr. Ángel Luis Jiménez Zorrilla, abogado de la parte recurrida, Francisca Adón Viuda Donastorg;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha

15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de junio de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 11 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en nulidad de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios incoada por Francisca Adón Viuda Donastorg contra Miguel Castillo Caraballo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 27 de abril de 2011, la sentencia núm. 163-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en nulidad de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora FRANCISCA ADÓN VIUDA DONASTORG, mediante acto No. No. (sic) 310/2008, de fecha cuatro (04) de noviembre del dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial Zenón Peralta, de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Higüey, en contra del señor MIGUEL CASTILLO CARABALLO, por haber sido intentada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza la demanda de que se trata, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Condena a la señora FRANCISCA ADÓN VIUDA DONASTORG, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del DR. ENRIQUE CARABALLO MEJÍA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) no conforme con dicha decisión Francisca Adón Viuda Donastorg interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 511-2011, de fecha 6 de julio de 2011, instrumentado por el ministerial Ramón Alexis de la Cruz, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 165-2012, de fecha 29 de junio de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** ADMITIENDO como bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, ejercido por la señora FRANCISCA ADÓN VIUDA DONASTORG, en contra de la sentencia No. 163-2011, dictada en fecha veintisiete (27) de abril del año 2011, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Altagracia, por haberlo instrumentado en tiempo hábil y bajo la modalidad procesal vigente; **SEGUNDO:** ACOGIENDO relativamente en cuanto al fondo, las conclusiones formuladas por la impugnante, por justa y estar en correspondencia con nuestra realidad legal, y esta Corte por autoridad propia y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la recurrida sentencia, por ser contraria a las disposiciones reglamentarias y otras que la complementan, y en consecuencia: A) Declara Nula, sin valor y efecto jurídico alguno, el acto contentivo de venta celebrado en fecha trece (13) de febrero del año 2008, y de cualquier otro acto o documento que tenga como causa u origen el citado instrumento, entre los señores FRANCISCO DONASTORG DE MORLA (fallecido), y MIGUEL CASTILLO CARABALLO, por los motivos y razones legales que hemos aducido precedentemente en todo el discurrir de esta decisión; B) Rechaza el pedimento contentivo y formulado por la impetrante señora FRANCISCA ADÓN VIUDAD (sic) DONASTORG, sobre condenación en daños y perjuicios en contra del señor MIGUEL CASTILLO CARABALLO, por motivos antes expuestos; C) Reserva el derecho al señor MIGUEL CASTILLO CARABALLO, de perseguir por las vías legales puestas a su alcance, el cobro del crédito existente conforme con su realidad legal; **TERCERO:** CONDENANDO, al señor MIGUEL CASTILLO CARABALLO, al pago de las costas civiles del proceso, distrayéndolas en provecho de los DRES. ÁNGEL LUIS JIMÉNEZ ZORRILLA y SEVERINO GUERRERO PEGUERO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en apoyo a su recurso, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos y de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de motivo y omisión de estatuir sobre conclusiones formales”;

Considerando, que procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido impide el examen al fondo del recurso de casación que nos ocupa; que al respecto dicha parte fundamenta su pedimento en la caducidad del presente recurso de casación, por no haber notificado la parte recurrente el emplazamiento dentro del plazo legal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento; sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aún de oficio;

Considerando, que del examen y estudio del auto de fecha 27 de agosto de 2012, dictado con motivo del presente recurso de casación por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, se autorizó a la parte recurrente Miguel Castillo Caraballo, a emplazar a la parte recurrida, Francisca Adón Viuda Donastorg, y del acto núm. 669-2012, de fecha 18 de octubre de 2012, del ministerial Benjamín Carpio Hidalgo, alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia La Altagracia, mediante el cual la parte recurrente emplazó a la parte recurrida, para que en el plazo de 15 días francos, compareciera por ministerio de abogado por ante la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que la hoy recurrente emplazó a la recurrida fuera del plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, computados a partir de la fecha en que fue proveído el auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó el emplazamiento, por lo que procede declarar inadmisibles por caducos el presente recurso de casación, sin que resulte necesario estatuir sobre los medios de casación propuestos por la parte recurrente;

Considerando, que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por caducos, el recurso de casación interpuesto por Miguel Castillo Caraballo, contra la sentencia núm. 165-2012, dictada en fecha 29 de junio de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Miguel Castillo Caraballo, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Ángel Luis Jiménez Zorrilla, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.